

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
47 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
DORA VIDALES

DEMANDADO(S)
CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA

NO. CUADERNO(S): INCIDENTE DE NULIDAD

RADICADO
110014003 047 - 2001 - 00422 00



11001400304720010042200

Bogotá D.C, febrero de 2013

JUZG 47 CIVIL M.PAL

00110 26-FEB-'13 14:24

Nov 1 fees

Señor(a)
Juez 47 Civil Municipal de Bogotá
Ciudad

REF: Ejecutivo hipotecario 2001-0422 de Dora Vidales-María
Eugenia Montoya VS Carmen Alicia Hernández

Comedidamente me dirijo a ese despacho en mi condición de apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, con el fin de sustituir el poder conferido, a favor del abogado JORGE IVÁN MANZANO QUINTERO, con las mismas facultades del mandato inicial.

Atentamente,

Jaime Jurado Alvarán
T.P. 26.329 del C.S.J.
C.C.10.232.130 de Manizales
Calle 48 Nro 7-38

PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 25 de Feb de 2013.

Apareció ante la Notaria Primera del Circuito de Bogotá
Jorge Iván Manzano Quintero

Identificado Con Cédula Número 88.135.348.

Espedida en Ocaña

T.P. Nro. 83.120 C.S.J

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente Documento son suyas.

El declarante Jorge Iván Manzano Quintero

Acepto:

Jorge Iván Manzano Quintero
T.P. 83.120 del C.S.J.
C.C. 88.135.348 de Ocaña

con p... Tación
12-25 en el

PRESENTACIÓN PERSONAL

22 FEB. 2013

Compareció ante el secretario(a) de sala de despacho Jaine

Jurado Alvarado quien presenta

No. 10.232.130 de Manizales

No. 26329

del No. _____ Y manifiesta

que la(s) firma(s) que antecede(n) fue(n) puesta de su puño y

la misma que suscribe en todos sus actos públicos y privados

con arreglo a la ley, + Jaine

Secretaría B/S/O

PRESENTACIÓN PERSONAL

26 FEB. 2013

Compareció ante el secretario(a) de sala de despacho Jorge

Fernando Martínez Quiroz quien presenta

No. 83135348 de Ciénega

No. 83120

del No. _____ Y manifiesta

que la(s) firma(s) que antecede(n) fue(n) puesta de su puño y

la misma que suscribe en todos sus actos públicos y privados

con arreglo a la ley, +

Secretaría B/S/O

PRESENTACIÓN PERSONAL
Compareció ante el secretario(a) de sala de despacho Jaine
Jurado Alvarado quien presenta
No. 10.232.130 de Manizales
No. 26329
del No. _____ Y manifiesta
que la(s) firma(s) que antecede(n) fue(n) puesta de su puño y
la misma que suscribe en todos sus actos públicos y privados
con arreglo a la ley, + Jaine
Secretaría B/S/O

Jaine



Bogotá D.C., 25 de febrero de 2013

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

JUZG 47 CIVIL M. PAL
00110 26-FEB-'13 14:21

2
~~1~~
Am

Referencia: Ejecutivo hipotecario 2001- 0422
De Dora Vidales Vs. Carmen Alicia Hernández

Referencia: SOLICITUD NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Jorge Iván Manzano Quintero, identificado civil y profesionalmente como aparece al final de este escrito, en mi condición de apoderado de Carmen Alicia Hernández, con el respeto acostumbrado me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle que se anule su decisión del 29 de octubre de 2012 mediante la cual aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo que presento a su valoración los siguientes:

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La cesión de Dora Vidales a M^a Eugenia Montoya es del 5 de noviembre de 2005 por escrito al Juez en el que se dice la referencia del proceso hace cesión de los derechos y pide que se le reconozca como cesionaria del crédito.

El 30 de noviembre de 2005 el juzgado simplemente dice que se tenga como cesionaria a M^a Eugenia Montoya como cesionaria del crédito de Dora Vidales según contrato celebrado, ordena remate y notifica por estado del 9 de diciembre de 2005.

El 20 de diciembre de 2005 M^a Eugenia Montoya da poder a la abogada Diana Patricia Tobón para *"lleve a feliz término la adjudicación del inmueble hipotecario"*

El 24 de julio de 2006 el juzgado le reconoce personería a Diana Patricia Tobón en los términos y para los efectos del poder conferido.

El 19 de mayo de 2009 M^a Eugenia Montoya da poder al abogado Rafael Humberto Ortiz para *"continúe el proceso de la referencia, lo lleve hasta su terminación con el correspondiente remate del inmueble embargado y secuestrado, obro en mi condición conocida en autos"*

El 13 de septiembre de 2010, el abogado Jaime Jurado Alvarán presentó la petición de que se negara la calidad de sujeto procesal a M^a Eugenia Montoya o que se dictara auto que aclare su calidad, hizo énfasis en el artículo 60 del C.P.C. sobre cesión de los derechos litigiosos diciendo que la demandada no la ha aceptado jamás, más aún la ha rechazado en todos los tonos.

El 19 de octubre de 2011 el Juzgado 47 dijo que ese tema ya estaba resuelto en auto anterior. Sin embargo esto no es real porque simplemente hace referencia a que en ocasión anterior el juzgado en un auto escueto simplemente dijo que se tuviera en cuenta la cesión y el poder conferido, en los términos y para los efectos allí señalados.

Lo anterior significa que no se han respondido las peticiones formuladas a nombre de la demandada por el profesional del derecho que me antecedió en esta representación, lo que atenta contra el derecho fundamental al debido proceso.

El 8 de noviembre de 2011 el abogado Jaime Jurado Alvarán presentó liquidación a nombre de la demandada queda un saldo a favor de \$231.200

El 7 de septiembre de 2012 el juez ordena que las partes presenten la liquidación de acuerdo con el artículo 521 C.P.C. y el 13 de septiembre de 2012 Rafael Humberto Ortiz a nombre de M^a Eugenia presentó liquidación por \$14'916.465 de los cuales \$3'527.708 corresponden a

3)
X

capital y \$11'388.757 a intereses.

El 29 de octubre de 2012 el juzgado aprobó esa liquidación por no haber sido objetada, notificó ese auto el 31 de octubre de 2012 pero como se estaba en paro judicial, que duró entre el 10 de octubre y el 11 de diciembre del mismo año la notificación no fue anulada formalmente sino que parece con una línea cruzada y la repitió el 18 de diciembre de 2012.

El mismo 29 de octubre de 2012 (al parecer en el mismo auto que aprueba la liquidación) niega otros cobros por \$20'000.000 que presentó el abogado de M^a Eugenia Montoya por predial, valorización y administración.

El 13 de febrero de 2013 Rafael Humberto Ortiz pide el remate del inmueble y el juzgado ordena que aporte certificado de tradición actualizado.

De lo narrado con anterioridad es clara y palmaria la insuficiencia del poder con el que actuó en su momento la abogada Diana Patricia Tobón ya que según allí se lee, tal mandato es conferido para "que lleve a feliz término la adjudicación del inmueble hipotecario" éste fue otorgado por M^a Eugenia Montoya quien no tiene personería ni es sujeto procesal puesto que no se le ha reconocido tal condición.

Ahora bien lo anterior opera como correa de transmisión a las actuaciones del abogado Rafael Humberto Ortiz toda vez que se repite el argumento del viciado consentimiento por carecer de capacidad que tiene la señora M^a Eugenia Montoya pues en el memorial-poder en el que le da mandato a aquél, habla de que es para que continúe el proceso de la referencia, lo lleve hasta su terminación con el correspondiente remate del inmueble. Quiero ello decir que su interés es meramente para lo concerniente con el remate según su decir: *la adjudicación del inmueble hipotecario*, entonces, si no nació a la vida jurídica no puede predicarse que pueda surtir efectos y si los produjere o se forzara a ello, estos serían ilegales y por tanto nulos de nulidad absoluta.

Por lo anterior se puede estar gestando dentro del proceso una serie de irregularidades que pudieran dar al traste con las subsiguientes actuaciones si no se corrigen a tiempo con las funestas consecuencias que ello conlleva. Tal tumor puede hacer metástasis. Con posterioridad a lo actuado ya vamos en la etapa de la liquidación que ha presentado la contraparte y que según se advierte genera efectos jurídicos toda vez que ha quedado en firme tal actuación a la que hay que hacerle los reparos que aquí se presentan.

Ahora veamos el contexto jurídico

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación de las causales de nulidad. Dentro de ellas está la indebida representación de las partes, que exige carencia absoluta de poder, lo que se configura dado que el mandato de la sedicente cesionaria es para que sus representantes intervengan en la diligencia de remate y no para que sean sujeto procesal propiamente dicho.

NULIDADES PROCESALES

ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

4/10

4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las o su partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARAGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.

Por otra parte, yendo más al fondo, la cesión de los pretendidos derechos de Dora Vidales hacia María Eugenia Montoya carece de toda validez al no haber sido notificada formalmente a la demandada y al no haber aceptación expresa por parte de ésta.

Por lo demás, la no respuesta a las peticiones de mi antecesor configura una violación grave al derecho de defensa y al debido proceso, de tipo constitucional conforme al artículo 29 superior, que por supuesto tiene un rango mayor que el estatuto procesal civil.

En el mismo sentido atentatorio tanto de la norma constitucional como del 140 del CPC.

Encaja la situación configurada por haberse pronunciado sobre la liquidación del crédito el 29 de octubre de 2012, con dos situaciones que invalidan esta decisión:

- La primera, que tal providencia se dictara cuando no estaba funcionando el servicio o función esencial de la justicia, al grado que nadie podía ingresar a los o edificios en que funcionan los despachos judiciales, hecho que fue notorio para todo el país.
- La otra falla fundamental es que no dice cual es la liquidación que se aprueba. Al parecer puede ser la que presentó el vocero judicial de la fementida cesionaria, pero también podría ser la que presentó el anterior mandatario de mi patrocinada, de modo que la única manera de despejar el interrogante o subsanar las falencias sería declarando la nulidad.

5/x

La nueva notificación parecería corregir el problema pero no es así porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal y si lo que se pretendía era legalizar lo que se hizo durante el paro, ello no se resolvía rayando la notificación y haciendo una nueva sino anulando lo actuado o por lo menos dictando un nuevo auto que repitiera o convalidara la aprobación de la liquidación, lo que no se hizo. Recordemos el imperativo constitucional de prelación de lo sustancial sobre lo formal que no debe quedarse a nivel teórico sino que debe tener aplicación concreta y real.

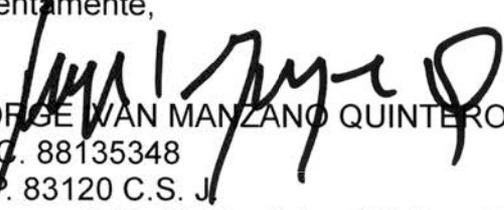
Por lo expuesto, formulo la siguiente

P E T I C I Ó N

Que se decrete la nulidad de la decisión del 29 de octubre de 2012 aprobatoria de la liquidación y de las actuaciones y notificaciones posteriores a ellas.

Que se produzca pronunciamiento expreso y claro sobre las peticiones hechas por el jurista Jurado en septiembre de 2010

Atentamente,


JORGE IVAN MANZANO QUINTERO
C.C. 88135348
T.P. 83120 C.S. J
Carrera 8 N° 15-80 oficina 403 Bogotá
3183823142
manzinialegría@hotmail.com

AUTORIZO EL USO DE MI CORREO PARA COMUNICACIONES CON EL JUZGADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.E.

Hoy 4-03-2013



Al despacho del señor(a) Jueza, las presentes diligencias

- Para resolver lo que en derecho corresponda
- Para continuar trámite
- Para sentencia sin oposición (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Para sentencia (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Resolvo el término de traslado señalado en el auto anterior
- Liquidación de costas
- Liquidación de Crédito
- Con Poliza Judicial
- Inscribe medida cautelar
- Con contestación de la demanda dentro del término legal
- Con escrito de subsanación presentada dentro del término legal
- Con escrito de (a/s) entidad(es) accionada(s)

Otro: _____

[Firma]
SECRETARÍA

[Firma]

Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal

Bogotá, D. C. Cinco (05) de marzo de dos mil trece (2013)

Ref: 2001 -0422

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, del anterior incidente de nulidad formulado por la parte demandada, corráse traslado por el perentorio e improrrogable término de tres (3) días a la parte incidentada.

Se reconoce personería ,al Dr. **JORGE IVÁN MANZANO QUINTERO**, como apoderado en SUSTITUCIÓN de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese ()


LEO RAÚL SALAS
JUEZ

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. **035 DE 07 DE MARZO DE 2013**
La Secretaria., **BLANCA STELLA CASTILLO**
ARDILA 

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

JUZG 47 CIVIL M. PAL

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

00110 11 MAR '13 9:04

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario de DORA VIDALES (Cesionaria MARÍA EUGENIA MONTOYA contra CARMEN HERNANDEZ. Numero 2001-422.

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, mayor de edad, de paso por esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición conocida en autos, respetuosamente manifiesto a usted que me permito descorrer el traslado del Incidente de Nulidad impetrado por el colega representante de la demandada, de acuerdo a lo ordenado por el despacho.

Con respecto al escrito de incidente de nulidad planteado por el apoderado de la demandada señora Carmen Alicia Hernández, me permito descorrer el traslado en los siguientes términos:

En primer lugar el incidentante manifiesta que el suscrito apoderado carece de capacidad para actuar dentro del presente proceso, por cuanto, a su entender, se me confirió poder para tramitar lo concerniente a la diligencia de remate; al respecto es preciso señalar que mediante memorial poder radicado con fecha 21 de mayo de 2009 a mi conferido por la señora María Eugenia Montoya Palacio, cesionaria dentro del proceso del epígrafe, señala: "Para que en mi nombre y representación continúe con el trámite del proceso de la referencia, lo lleve hasta su terminación con el correspondiente remate del inmueble que se encuentra legalmente embargado y secuestrado", aunado a lo anterior se me faculta en los términos del artículo 70 del C.P.C, y mediante auto de fecha 18 de junio de 2009 se me reconoce como apoderado judicial de la señora María Eugenia Montoya Palacio, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado, igualmente se me requiere para manifestar en qué forma se dio cumplimiento a la obligación contemplada en el numeral 20 del art 28 de la Ley 1123 de 2007.

Mi representada informo al despacho a través de memorial de fecha 21 de mayo de 2009 que le había sido imposible ubicar a mi antecesor Dr. Luis Alfonso Gómez Zamora para que le expidiera el respectivo paz y salvo.

Por lo anterior a través de memorial de fecha 15 de julio de 2009 presente la renuncia al poder conferido por la cesionaria, renuncia que fue aceptada mediante auto de fecha 5 de agosto de 2009.

Posteriormente el despacho acepta las manifestaciones efectuadas por la cesionaria, y se presenta nuevamente memorial poder el 14 de agosto de 2009, en el cual se me faculta para que en nombre y representación de la cesionaria adelante las actuaciones que en derecho correspondan a fin de continuar y terminar el proceso de la

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

referencia, igualmente se me faculta en los términos del artículo 70 del C.P.C.

Así las cosas, yerra el incidentante en su apreciación, pues del memorial poder obrante en el expediente se puede deducir claramente que me encuentro legalmente facultado para actuar en el presente en representación de la cesionaria señora María Eugenia Montoya Palacio y no como erróneamente advierte el incidentante, única y exclusivamente para la diligencia de remate; igualmente la señora María Eugenia Montoya Palacio se encuentra reconocida como cesionaria desde el año 2005, y por tanto es sujeto procesal.

Ahora bien, frente a la petición elevada por el Dr. Jurado Alvaran de fecha 13 de septiembre de 2010, valga la pena aclarar que no existe norma dentro del estatuto procesal civil que ordene que la demandada deba aceptar la cesión de derechos litigiosos que efectúa el acreedor, y téngase en cuenta también que la señora María Eugenia Montoya Palacio fue reconocida desde el año 2009, la demandada ha actuado dentro del proceso y nunca se pronunció al respecto, de otro lado el artículo 60 del C.P.C, no hace referencia alguna a la cesión de derechos litigiosos, si se trata del artículo 60 de la Ley 1254 de 2012, la misma no ha entrado en vigencia, y por ende no produce efectos jurídicos, amén de que tampoco se refiere a la cesión de derechos litigiosos.

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quien por disposición legal deban ser convocada al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva y por ello no es posible, extender las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 140 del C.P.C.

Para que las causales de nulidad, puedan producir sus efectos, se requiere como es obvio, que la parte interesada hubiera tenido oportunidad para alegarla y no obstante lo cual se haya abstenido de hacerlo, es claro en este asunto que las referidas circunstancias se presentaron y por ende la nulidad invocada no está llamada a prosperar, pues, si la nulidad de que adolece una actuación procesal es saneable y la parte interesada que podía alegarla no lo hizo oportunamente, pudiendo haberlo hecho, se considera que está de acuerdo con el proceder judicial y por lo mismo, no puede, a posteriori y válidamente invocar y obtener la invalidación de la actuación en la que ha venido interviniendo.

De otro lado, si el incidentante no está de acuerdo con la liquidación presentada y aprobada por el despacho, no es el medio ni la oportunidad para alegarlos, pues de conformidad con el

9

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

artículo 521 del C.P., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, numeral segundo, de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, procedimiento que nunca efectuó la demandada, y no puede pretender revivir los términos invocando una nulidad con un nuevo apoderado.

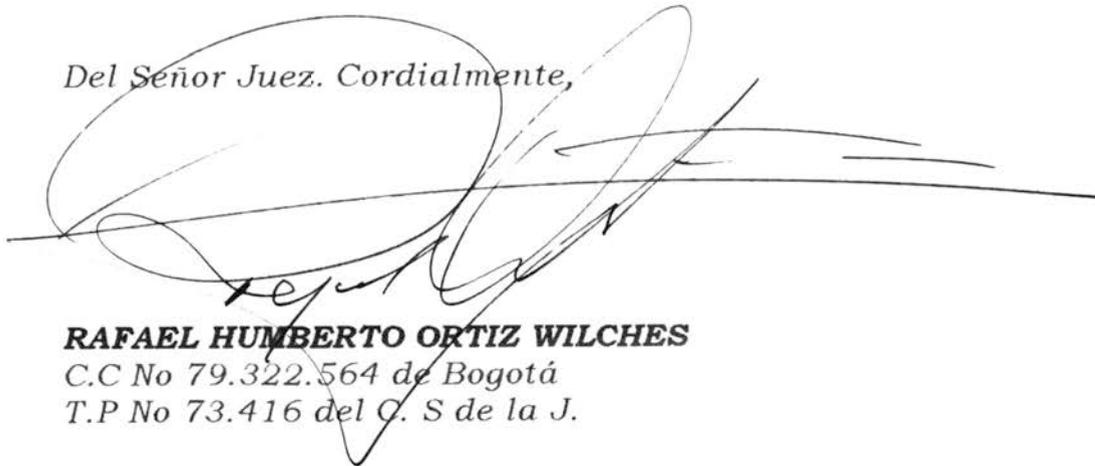
Diferente es que no está claro que liquidación se aprobó por parte del despacho, por cuanto el suscrito apoderado presentó dos liquidaciones el día 13 de septiembre de 2012, y reitero el despacho no aclaró cuál de las dos liquidaciones era aprobada.

Corolario de lo anterior y dando aplicación al inciso 3° del artículo 143 del C.P.C, respetuosamente solicito al Señor Juez se rechace de plano la solicitud de nulidad, por cuanto la misma carece de fundamento factico y legal.

Con base en los fundamentos facticos y jurídicos anteriormente esbozados, solicito al Señor Juez se niegue la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

Igualmente solicito se aclare cuál de las liquidaciones presentadas por el suscrito fue la aprobada por el despacho.

Del Señor Juez. Cordialmente,



RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES

C.C No 79.322.564 de Bogotá
T.P No 73.416 del C. S de la J.

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JURGADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

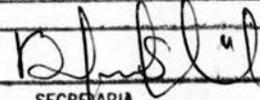


Nov 18.03.2013

Ai despacho del señor(a) juez(a) las presentes entidades

- Para resolver lo que en derecho corresponde
- Para continuar trámite
- Para sentencia sin oposición (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Para sentencia (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Vencido el término de traslado comparendo en el auto anterior
- Liquidación de costas
- Liquidación de Crédito
- Con Póliza Judicial
- Inscrita medida cautelar
- Con contestación de la demanda dentro del término legal
- Con escrito de subsanación presentada dentro del término legal
- Con escrito de la(s) entidad(es) accionada(s)

Otro _____


SECRETARIA

Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal

Bogotá, D. C. Diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013)

Ref: 2001 -0422

Surtido el traslado dispuesto en el inciso 2° del art. 137 del C. de P. C., se abre a pruebas el presente proceso y en consecuencia con citación de las partes, se decretan las siguientes:

PARTE INCIDENTANTE:

I. DOCUMENTALES:

Téngase como tal los documentos obrantes en el cuaderno principal y los documentos aportados en el presente incidente, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

PARTE INCIDENTADA

I. DOCUMENTALES:

Téngase como tal los documentos obrantes en el cuaderno principal y los documentos aportados en el presente incidente, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese ()


LEO RAÚL SALAS
JUEZ

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. 045 DE 21 DE MARZO DE 2013
La Secretaria., BLANCA STELLA CASTILLO
ARDILA 

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

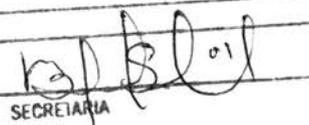


Hoy 4-4-2013

Al despacho del señor(a) Jueza(a) en presencia del(los) demandado(s)

- Para resolver lo que en derecho correspondiere
- Para continuar trámite
- Para sentencia sin oposición (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Para sentencia (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Verificado el término de prescripción concurre el auto anterior
- Liquidación de costas
- Liquidación de costas
- Con Poliza Judicial
- Inscribe medida cautelar
- Con contestación de la demandada dentro del término legal
- Con escrito de subsanación presentada dentro del término legal
- Con escrito de las(los) entidades(ades) adheridas(es)

Otro _____


SECRETARIA



Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal

BOGOTÁ, D.C., CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

PROCESO N° 01-00422-00

Ref.: Ejecutivo con Título Hipotecario de **DORA VIDALES** contra **CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA**.

Decídese lo concerniente con la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte pasiva, fundada en el numeral 7° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES

Refiere el apoderado de la parte pasiva solicitando que se anule la decisión del 29 de octubre de 2012 mediante la cual aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Argumenta que "(...) es clara y palmaria la insuficiencia del poder con el que actuó en su momento la abogada Diana Patricia Tobón (sic) ya que según allí se lee, tal mandato es conferido para "que lleve a feliz término la adjudicación del inmueble hipotecario" éste fue otorgado por M^a Eugenia Montoya quien no tiene personería ni es sujeto procesal puesto que no se le ha reconocido tal condición.

Ahora bien lo anterior opera como correa de transmisión a las actuaciones del abogado Rabel Humberto Ortiz toda vez que se repite el argumento del viciado consentimiento por carecer de capacidad que tiene la señora M^a Eugenia Montoya pues en el memorial-poder en el que le da mandato a aquél, habla de que es para que continúe el proceso de la referencia, lo lleve hasta su terminación con el correspondiente remate del inmueble. Quiere ello decir que su interés es meramente para lo concerniente

con el remate según su decir: la adjudicación del inmueble hipotecario, entonces, si no nació a la vida jurídica no puede predicarse que pueda surtir efectos y si los produjere o se forzara a ello, estos serían ilegales por lo tanto nulos de nulidad absoluta” (fl.3).

Señala que se puede estar gestando dentro del proceso una serie de irregularidades si no se corrigen a tiempo con las funestas consecuencias que ello conlleva, que con posterioridad a lo actuado el proceso esta en la etapa de la liquidación que ha presentado la contraparte y que según se advierte genera efectos jurídicos toda vez que ha quedado en firme tal actuación a la que hay que hacerle los reparos que aquí se presentan.

Que por otra parte, yendo más al fondo, la cesión de los pretendidos derechos de Dora Vidales hacia Maria Eugenia Montoya carece de toda validez al no haber sido notificada formalmente la demandada y al no haber aceptación expresa por parte de ésta.

Menciona que la respuesta a las peticiones de su antecesor configura una violación grave al derecho de defensa y al debido proceso, de tipo constitucional conforme al art. 29 superior, que por supuesto tiene un rango mayor que el estatuto procesal civil.

Resalta que la decisión de la liquidación del crédito el 29 de octubre de 2012, se encuentra inválida por dos situaciones:

La primera, que tal providencia se dicto cuando no estaba funcionando el servicio o función esencial de la justicia, cuando nadie podía ingresar a los edificios en donde funcionan los despachos judiciales, hecho que fue notorio para todo el país.

La otra falla fundamental es que no se dice cual es la liquidación que se aprueba. Al parecer puede ser la que presentó el vocero judicial de la cesionaria, pero también podría ser la que presentó el anterior mandatario de mi patrocinada, de modo que la única manera de despejar el interrogante o subsanar las falencias sería declarando la nulidad. (fl.4)

Solicita que se decrete la nulidad de la decisión del 29 de octubre de 2012 aprobatoria de la liquidación y de las actuaciones y notificaciones posteriores a ellas.

Del escrito incidental se corrió traslado a la parte actora mediante proveído de 05 de marzo de 2013, quien se pronunció que él suscrito apoderado carece de capacidad para actuar dentro del presente proceso que mediante memorial poder radicado con fecha 21 de mayo de 2009 a él conferido por la Señora María Eugenia Montoya Palacio, cesionaria dentro del proceso en el cual señala: *“Para que en mi nombre y representación continúe con el trámite del proceso de la referencia, lo lleve hasta su terminación con el correspondiente remate del inmueble que se encuentra legalmente embargado y secuestrado”*; aunado a lo anterior se le faculta en los términos del art. 70 del C. de P.C., y mediante auto de fecha 18 de junio de 2009 se me reconoce personería como apoderado judicial y se me requiere para manifestar en qué forma se dio cumplimiento a la obligación contemplada en el numeral 20 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007 (fl.7).

Señala que a través de memorial de fecha 15 de julio de 2009 presenta la renuncia del poder conferido por la cesionaria, renuncia que fue aceptada mediante auto de fecha 5 de agosto de 2009.

Que posteriormente, presenta nuevamente poder radicado el día 14 de agosto de 2009, en el cual lo facultan para que en nombre y representación de la cesionaria adelante las actuaciones que en derecho corresponda a fin de continuar y terminar el proceso de la referencia, igualmente se le facultara en los términos del art. 70 del C. de P.C.

Señala que se encuentra legalmente facultado para actuar en el presente proceso en representación de la cesionaria Señora María Eugenia Montoya Palacio y no como erróneamente advierte el incidentante, única y exclusivamente para la diligencia de remate, y que la mencionada señora se encuentra reconocida como cesionaria desde el año 2005 y que por lo tanto es sujeto procesal.

De otro lado resalta que frente a la petición elevada por el Dr. Jurado Alvaran de fecha 13 de septiembre de 2010, aclara que no existe norma dentro del estatuto procesal civil que ordene que la demandada deba aceptar la cesión de derechos litigiosos que efectúa el acreedor, y que la Señora María Eugenia Montoya Palacio fue reconocida desde el año 2009, la demandada ha actuado dentro del proceso y nunca se pronunció al respecto.

Señala que si el incidentante no está de acuerdo con la liquidación presentada y aprobada por el Despacho, no es el medio ni la oportunidad para alegarlos de conformidad al art. 521 del C. de P.C.

Que no es claro que liquidación se aprobó por parte del Despacho, por cuanto el mismo presentó dos liquidaciones el día 13 de septiembre de 2012, y reitera que el despacho no aclaró cuál de las dos liquidaciones era aprobada.

Solicita al Señor Juez se rechace de plano la solicitud de nulidad, por cuanto la misma carece de fundamento fáctico y legal. Y que se aclare cuál de las liquidaciones presentadas por el mismo fue la aprobada por el Despacho.

En tal razón se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal, definida como la sanción que se impone para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Así, el numeral 7º del citado artículo establece *“Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso”*.

NULIDAD: Ejecutivo de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.

De todos conocido es que si en un determinado proceso se presentan circunstancias que comporten un inadecuado trámite procesal en tanto ellas tengan la virtud de vulnerar la garantía constitucional del debido proceso y, específicamente el derecho de defensa, el legislador, a efectos de guardar esa garantía individual, consagró en el estatuto procesal los hechos que pueden configurar nulidad procesal acogiendo, entre otros, el principio de especificidad conforme con el cual *“no existen más causales de nulidad que las consagradas específicamente en la ley, estricta pauta que no da la posibilidad de aplicar a ellas las reglas de la analogía para extenderlas a situaciones no previstas como tales”*¹.

Argumento ese apenas inobjetable. Porque está dicho que la incorrección que torna inepto el trámite procesal y en ese evento conduce a la nulidad, es aquella en la que aflore, con claridad meridiana, la plena configuración del supuesto de hecho que recoge la causal establecida por el legislador, resultando impertinente por ende, toda transgresión de sus fronteras.

La causal de nulidad que contempla el citado numeral 7° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, y que aquí se alega, encuentra fundamento en el estado que el apoderado de la parte actora el *Dr. RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES*, tiene la capacidad para actuar y adelantar el proceso de la referencia; por cuanto que es palpable dentro del proceso que la cesionaria demandante Señora Maria Eugenia Montoya Palacio, mediante poder especial amplio y suficiente radicado el día 21 de mayo de 2009 obrante a folio 441 del Cuaderno 1, en el cual se señala que: *“(...) para que en mi nombre y representación continúe con el trámite del proceso de la referencia, lo lleve hasta su terminación con el correspondiente remate del inmueble(...)”*, este Despacho mediante proveído de fecha 18 de junio de 2009 le reconoció personería al mencionado apoderado, requiriéndolo además para que manifieste al Despacho de qué forma dio cumplimiento a la obligación contemplada en el numeral 20 del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, por lo cual el Dr. Ortiz Wilches mediante escrito solicitó la renuncia al poder conferido por la cesionaria demandante, este estrado

¹ COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 30 de marzo de 1997. Expediente N° 5022. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.

judicial en auto de fecha 5 de agosto de 2009 admite y tiene en cuenta la renuncia al poder que le confirieron, pero tenga en cuenta el incidentante que mediante memorial radicado el día 14 de agosto de 2009 obrante a folio 461 del Cuaderno 1, nuevamente la cesionaria demandante le confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches en el cual indica que: “ (...) para que en mi nombre y representación adelante las actuaciones que en Derecho correspondan a fin de continuar y terminar el proceso de la referencia”., toda vez que el anterior apoderado de la cesionaria había solicitado la renuncia al poder conferido (fl.456 del Cuad. 1), el Despacho en proveído de fecha 19 de agosto de 2009, le reconoce personería al Dr. Ortiz (fl.462 del Cuad. 1) en los términos y para los efectos previstos en el memorial poder presentado.

Pues bien: sin que sea en este caso menester auscultar en los hechos que soportan la indebida representación de las partes, ya que en el escrito nulatorio se hacen indiscriminadamente distintas alegaciones. En tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso, la que encuentra adecuación en los fundamentos de hecho que recoge el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha de decirse simplemente, que el apoderado judicial de la demandante cesionaria tiene la facultad para actuar dentro del presente proceso, en tal razón no le asiste razón a la parte pasiva para invocar tal causal, por lo antes mencionado.

Ha de memorarse a ese tenor que para alegar las nulidades procesales no es suficiente con verificar la existencia de la irregularidad, sino que, además, es menester demostrar que no ha sido convalidada - cuando ello es posible -, y que quien la aduce tenga legitimación o interés para hacerlo, aspecto éste último frente al cual la regla general advierte que solamente se encuentra habilitada para hacerlo la persona que por causa del vicio hubiese sufrido mengua en sus derechos, quedando excluidos, en todo caso, quienes hubieren dado lugar a ella.

En efecto: la nulidad sólo cabe alegarse por quien haya sido afectado por el vicio por lo que *"en tanto el vicio procesal no cause agravio a la parte, ésta no está asistida de interés para impetrar la nulidad. Ocurre lo que con los recursos: sin menoscabo no hay interés para formularlos. Y,*

NULIDAD: Ejecutivo de DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA.

menos aún, puede hacerlo a su nombre la contraparte en el proceso" (sent. 8 de mayo de 1992 G.J. t. CCXVI, pág. 315).

Tal es cuanto dispone la Ley al señalar que las causales por indebida representación o falta de notificación de quienes debían ser citados, sólo pueden alegarse por el directamente afectado (Art. 143 inc. 3, C. de P. Civil), por aplicación del principio de "protección" a cuyo propósito, en tanto atañen más al interés particular, causales como éstas sólo pueden considerarse en relación con la parte cuyo derecho le fue cercenado con ocasión de la irregularidad procesal.

Así lo tiene dicho suficientemente la Jurisprudencia cuando ha determinado desde tiempo atrás que:

"(...) resulta de lo anterior que las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios. Por consiguiente, según lo tiene declarado la doctrina de la Corte, 'no puede solicitarla la contraparte del indebidamente representado o del demandado a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, pues expresamente dispone la ley, al reglamentar el interés para invocarla que la originada por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada'"²

Por manera que si la nulidad por indebida representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso, es claro para este Despacho que el poder obrante a folio 461 del Cuaderno 1, es suficiente para que el Dr. RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, siga actuando dentro del proceso de la referencia y continúe adelantando los tramites pertinentes, en tal razón no le asiste razón a la parte pasiva en señalar que el poder conferido al Dr. Ortiz; es solo para lo concerniente con el remate tal como lo argumenta en el escrito obrante a folio 3 del plenario y en pretender que se anule la decisión del 29 de octubre de 2012, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

² COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 11 de octubre de 1977.

Entiéndase así que no puede ser causa de nulidad en relación con la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que el abogado de la cesionaria demandante tiene la facultad de presentar dicha liquidación tal como antes se indicó.

No obstante cabe aclararle tanto a la parte pasiva como a la parte actora que el proveído de fecha 29 de octubre de 2012, notificado por estado el día 18 de diciembre de 2012 (fl. 999 del Cuaderno 3), es lo suficientemente claro toda vez que allí se indicó los folios en los cuales se aprobó la liquidación presentada por el apoderado de la parte cesionaria demandante esto es: *"(...) Como quiera que se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior y la liquidación de crédito (fls. 891 al 895) elaborada por la parte actora no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Juzgado le imparte su aprobación."* (Resalta fuera de texto), por lo tanto el valor de la liquidación del crédito aprobada en ese momento lo fue por la suma de **\$11.942.265.**

Ahora bien, en cuanto a lo que señala el incidentante respecto de la cesión del crédito que el Despacho acepto mediante el proveído de fecha 30 de noviembre de 2005 (fl. 282 Cuad. 1), alegaciones que entre otras cosas resultan extemporáneas y además no es la oportunidad para alegar tal situación, toda vez que dicha solicitud se funda en causal distinta a las previstas por el a Art. 140 y 143 del C. P. C., además, por que los hechos que la configuran pudieron alegarse mediante la imposición de los respectivos medios de defensa y en la oportunidad respectiva, conforme lo prevé el Art. 138 en concordancia con el Art. 140 del C. P. C.

Fuerza concluir que no se encuentra estructurada, ni probada la nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada, pues se itera, el apoderado de la cesionaria Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches tiene la capacidad para actuar dentro del proceso de la referencia; teniendo en cuenta el poder conferido obrante a folio 461 del Cuaderno 1.

Por modo tal que la nulidad alegada no tiene prosperidad y por ello habrá de condenarse en costas en la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con o estipulado en el artículo

392 del Código de Procedimiento Civil, reglamentado por el Acuerdo 1887 de 2003, en el artículo 6° numeral 1.11, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la nulidad alegada por la parte pasiva, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante de la parte pasiva, en la suma de **dos (2)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 del artículo 6° del Acuerdo 1887, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE,



**LEO RAÚL SALAS
JUEZ**

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. **053 DE 9 DE ABRIL DE 2013**
La Secretaria.,  BLANCA STELLA CASTILLO
ARDILA_____

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

PROCESO No 11001400304720010422-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO (2 S.M.L.M.V.)	1.179.000,00
NOTIFICACIONES:	0,00
PUBLICACIONES EDICTO:	0,00
GASTOS CURADURÍA:	0,00
POLIZA JUDICIAL:	0,00
REGISTRO EMBARGO:	0,00
GASTOS SECUENTRE :	0,00
GASTOS DE TRANSPORTE	0,00
CAUCIÓN SECUESTRE:	0,00
GASTOS PERITO:	0,00
COPIAS Y OTROS:	0,00

TOTAL LIQUIDACIÓN 1.179.000,00

TOTAL COSTAS: UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE
(\$1.179.000.00)

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE FIJA EN LISTA (ART. 108
C.P.C.), HOY DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), EN
TRASLADO A LAS PARTES. HORA 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,



BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA

18XÄLç♦CI: Lê, =L AÜç ¶+B→Δ1B%?±1Üf*Ti1pEçÑ¶↓♦é¶, Ö-‡GH-z3r||"8vâÇ:→:‡p\$F‡t.†

†

Bogotá D.C., 25 de abril de 2013

JUZG 47 CIVIL M.PAL

00110 25-APR-13 16:33

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo hipotecario 2001- 0422
De Dora Vidales Vs. Carmen Alicia Hernández

Referencia: RECURSO DE APELACIÓN

Jorge Iván Manzano Quintero, identificado civil y profesionalmente como aparece al final de este escrito, en mi condición de apoderado de Carmen Alicia Hernández, con el respeto acostumbrado me dirijo a su despacho con el fin de presentar RECURSO DE APELACIÓN contra su decisión del 9 de abril de 2013 mediante la cual resuelve la solicitud de nulidad de liquidación de crédito por la parte demandada por lo que presento a su superior para valoración los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el superior revise la decisión de instancia, por carecer de las condiciones necesarias de una resolución congruente respecto de los hechos y el fallo teniendo en cuenta que, básicamente, se remite a tomar parte de la argumentación presentada por el apoderado del demandado y no responde gran parte de lo planteado en el escrito de nulidad lo que deja aspectos sustanciales por fuera del análisis jurídico para fallar, elementos fundamentales que de haberlos tenido en cuenta hubieran cambiado la visión jurídica hacia un espectro más acorde con los hechos.

Veamos, al hacer las alegaciones de nulidad, el apoderado de la demandada alegó, entre otros argumentos:

El peligro de estarse gestando posibles nulidades dentro del proceso de no corregirse a tiempo las situaciones presentadas.

Que la cesión de Dora Vidales a M^a Eugenia Montoya carece de validez.

Que el 29 de octubre de 2012 el juzgado aprobó esa liquidación por no haber sido objetada, notificó ese auto el 31 de octubre de 2012 pero como se estaba en paro judicial que duró entre el 10 de octubre y el 11 de diciembre del mismo año, la notificación no fue anulada formalmente, sino que aparece con una línea cruzada y repitió dicha notificación el 18 de diciembre de 2012.

Que lo esencial no era la anulación de la notificación sino de la decisión misma que aprobaba la liquidación.

Esta argumentación la recoge la sentencia del a quo en la relatoría y la enuncia de la siguiente manera trayendo a colación los argumentos del accionante ... la decisión de la liquidación del crédito del 29 de octubre de 2012 se encuentra invalidada por dos situaciones a saber, la primera, *por cuanto tal providencia se dictó cuando no estaba funcionando el servicio o función social de la justicia, cuando nadie podía ingresar a los edificios donde funcionan los despachos judiciales, hecho que fue notorio en todo el país.* Página 12 del cuaderno.

Habida cuenta que es una de las bases fundamentales de la alegación de la nulidad y visto que se tuvo en cuenta en la relatoría, esta se hizo invisible dentro de las consideraciones del a quo para sostener su decisión. Y es que no es un asunto

21
Dda
Recebo
3/15

meramente circunstancial, se trata ni más ni menos que de la anulación de un auto que debió invalidarse o declararse inexistente por la creación de otro auto o de otra decisión de igual o superior calado que lo suprimiera; no es aceptable que los autos se anulen mediante el hecho de pasar sobre estos una raya o una equis o por escribir

"ANULADO", por decir algo, que haya quedado solventada la situación y conforme a tal actuar generar la liquidación del 18 de diciembre. Baste sólo esta argumentación para que la nulidad propuesta hubiera prosperado.

Es sabido que cuando se aprobó tal liquidación no hubo acceso a la justicia lo que nos enfrenta a un acto nulo, el juez actuó por fuera del imperio de la ley al decir del artículo 230 superior. No había acceso a la justicia. No había servicio de justicia.

INDEBIDA ANULACIÓN DE AUTO

El acto debió rehacerse, es inaceptable la anulación de un auto por la mera liberalidad de pasar una raya por encima del escrito para que genere su nulidad... podríamos decir que no por cortar las flores se detiene la primavera, pero en fin.

La nueva notificación parecería corregir el problema pero no es así, porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal y si lo que se pretendía era legalizar lo que se hizo durante el paro, ello no se resolvía rayando la notificación y haciendo una nueva sino anulando lo actuado o, por lo menos, dictando un nuevo auto que repitiera o convalidara la aprobación de la liquidación, lo que no se hizo. Recordemos el imperativo constitucional de prelación de lo sustancial sobre lo formal que no debe quedarse a nivel teórico sino que debe tener aplicación concreta y real.

INCONGRUENCIA POR OMISIÓN

Incorre el fallador en error formal frente a la congruencia que debe haber entre lo fáctico y lo jurídico de su decisión, dicho de otra manera, existe incongruencia de la decisión por omisión al no tenerse en cuenta lo esencial de la argumentación del accionante, visto así, es claro que el resultado va a ser inane a sus pretensiones pues no podemos desconocer que el a quo tuvo a la vista toda la actuación procesal porque lo tiene a su disposición. Ya al inicio de la decisión se veía el camino que habría de tomar pues enuncia: *"Decídese lo concerniente con la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte pasiva, fundada en el numeral 7º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil."* En buen romance, que eso era lo único de que iba a tratar su decisión. Y lo otro? Y las otras argumentaciones de la parte interesada? ... ya se vió, fatalmente no las tuvo en cuenta. Subrayado mío.

DESMESURADO MONTO DE LAS COSTAS

Puede ser que el monto de las costas se aproxime a lo que dignamente pueda ganar un abogado en el ejercicio de su profesión pero en el caso que nos ocupa, creo que resulta elevada dicha suma toda vez que debe entenderse que la actuación del incidentante no es una de las que pueda predicarse que obró de mala fe o por una maniobra dilatoria o porque dentro del desarrollo de la actuación interpartes hubiera comportado maniobras de gran complejidad o que se debió invertir mucho tiempo pero, de lo que si queda el sabor, es que si se opera por vía de recursos o nulidades, lo que se viene a tener como resultado es un castigo que contradice el principio de gratuidad de la justicia por dos razones, la primera porque a los funcionarios los pagamos los contribuyentes y la segunda porque al abogado le paga su cliente; o porque, de todas maneras así se verá reflejado en la sentencia final.

CONFUSIÓN SOBRE LA LIQUIDACIÓN REAL

Tampoco dijo nada el despacho sobre nuestra argumentación en el sentido de que no está claro cuál es la liquidación aprobada, pero además, en el caso de que sea la presentada por el cesionario, se estaría cometiendo una injusticia mayor. Esto porque desde noviembre de 2011 el entonces apoderado de la demandada presentó una

liquidación que no se rechazó ni sometió a consideración sino que simplemente se dejó congelada durante más de un año.

En esas condiciones, en aras de la igualdad, la lealtad procesal y el debido proceso, lo procedente era someter ambas liquidaciones al trámite respectivo pero no se hizo así sino que se le metió al proceso el acelerador que no había tenido durante cerca de una década, atropellando de una manera tal los derechos de la parte pasiva que no queda otra opción que anular lo actuado desde antes de dar curso a la última liquidación.

Lo anterior, por lo demás, sería congruente con el principio de justicia material y el imperativo de prelación de lo sustancial sobre lo formal, dado que sobre este proceso sigue gravitando de manera decisiva el hecho ya aceptado por la justicia penal de que la mayor parte, si no todo el crédito ya había sido pagado a la acreedora original por la señora Carmen Alicia Hernández.

Por lo expuesto, formulo a la sala la siguiente

P E T I C I Ó N

Que por vía de alzada se revoque el auto del 5 de abril de 2013 del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá que declaró no probada la nulidad pedida por la demandada y condenó en costas.

Que como consecuencia de ello se declare probada la nulidad alegada por la parte pasiva respecto del no acceso a la justicia puesto que entre el 10 de octubre de 2012 y el 11 de diciembre del mismo año no hubo acceso a los juzgados nacionales.

Que se anule la notificación del 31 de octubre de 2012 y como consecuencia se decrete la nulidad de la decisión del 29 de octubre de 2012 aprobatoria de la liquidación y de las actuaciones posteriores a ella.

Que se declare que no hay condena en costas pero si hubiere lugar a ellas, se reduzcan sustancialmente dado que se fijaron de manera exagerada.

Atentamente,


JORGE IVAN MANZANO QUINTERO
C.C. 88135348
T.P. 83120 C.S. J.
Carrera 8 N° 15-80 oficina 403 Bogotá
3183823142
manzinialegría@hotmail.com

AUTORIZO EL USO DE MI CORREO PARA COMUNICACIONES CON EL JUZGADO

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



May 25 04 2013

Al despacho del señor(a) Juefe y las presentes diligencias

- Para resolver lo que en derecho correspondiere
- Para continuar trámite
- Para sentencia sin oposición (Fíndase en base Art. 124 C.P.C.)
- Para sentencia (Fíndase en base Art. 124 C.P.C.)
- Verifique el término de traslado contestada en el auto anterior
- Liquidación de costas
- Liquidación de Crédito
- Con Póliza Judicial
- Inscrita medida cautelar
- Con contestación de la demanda dentro del término legal
- Con escrito de subsumisión presentada dentro del término legal
- Con escrito de la(s) entidad(es) accionada(s)

Recurso de Apelación Extraordinario

Otro _____

SECRETARIA

[Handwritten signature]

Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal

Bogotá, D. C. Veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013)

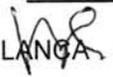
Ref: 2001 -0422

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO**, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, por cuanto el mismo resulta extemporáneo a la luz de lo previsto en el art. 352 del C. de P. C.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por secretaria (fl.20), no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$1.179.000 Mc/te.**

Notifíquese ()


LEO RAÚL SALAS
JUEZ

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 068 DE 30 DE ABRIL DE 2013 La Secretaria.,  BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
--